

Oficio No. CRE/54/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO
SUPERIOR JOSE MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 1983/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.



A T E N T A M E N T E

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1983/2018

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ
MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ.**

Fecha de presentación del recurso

30 de octubre del 2018

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

16 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado En relación con la información solicitada en el punto 4, fue omiso en proporcionar la información respecto de todos los campus del periodo 01 primero de enero al 30 de agosto del 2017" (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado se encuentra enviando actos positivos en su informe del ley correspondiente. Estos fueron remitidos a la parte recurrente para sus manifestaciones, sin que este se pronunciara al respecto.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1983/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TECNOLOGICO SUPERIOR JOSE
MARIO MOINA PASQUEL Y
HERRIQUEZ.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de
enero del 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1983/2018,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSE MARIO MOINA PASQUEL Y
HERRIQUEZ, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de octubre del año
2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, solicitando la siguiente información:

- 1.- Cantidad de juicios Laborales existentes en los últimos 5 años
 - 2.- Cuantos juicios Laborales han concluido por convenio en los últimos 5 años.
 - 3.- Cuantos trabajadores han concluido su relación laboral de las siguientes formas:
Laudos, Convenios o renuncia e indicar las cantidades duque se han erogado por esos
conceptos en los últimos 5 años.
 - 4.- Cantidad que se ha pagado por concepto de honorarios mensuales a Abogados
externos, señalando los nombres y cuantías de los pagos a los abogados que han
realizado los cobros si son personas físicas, o en su caso el nombre del despacho o
razón social si es persona jurídica; en los últimos 5 años.
- La información solicitada es referente al Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel
y Hiriáquez, y de cada uno de sus respectivos campus: Campus Arandas, Campus
Tequila, Campus Zapotlanejo, Campus Chapala, Campus el Grullo, Campus Lagos de
Moreno, Campus Puerto Vallarta, Campus Tamazula, Campus Zapopan..." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Encargado de la
Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 16 dieciséis de octubre del
2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente
presentó recurso de revisión mediante oficialía de partes, generándose número de
folio 07581, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...En relación con la información solicitada en el punto 4, fueron omisos en proporcionar la información respecto de todos los campus del periodo 01 primero de enero al 30 de agosto del 2017, periodo que se encuentra dentro de la información solicitada, así como la información de los siguientes campus: Campos Chapala, Campus El Grullo y Campus Puerto Vallarta;

por lo que es precedente el presente recurso según lo establecido en el artículo 93 de la ya mencionada Ley..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSE MARIO MOINA PASQUEL Y HERRIQUEZ, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1983/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 07 siete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de

ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1310/2018, el día 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido los escritos signados por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, los cuales fueron remitidos a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx los días 14 catorce y 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSE MARIO MOINA PASQUEL Y HERRIQUEZ, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/octubre/2018
Surte efectos:	17/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/octubre/2018
Concluye término para interposición:	08/noviembre/2018

Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/octubre/2018
Días inhábiles	02/noviembre/2018 Sábados y domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere **en que niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente como inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de pruebas de su existencia; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII.SOBRESEIMIENTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado, de su informe de ley, remitido a este Instituto el día 14 catorce y 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho al correo electrónico oficial marco.flores@itei.org.mx, acreditó que realizó actos

positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, con los anexos del presente informe de ley.

De lo anterior, se infiere que el sujeto obligado atendió a la entrega de la información solicitada relativa a la solicitud de información planteada dentro con fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, como se acredita dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión que se atiende.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara en relación a la información proporcionada por el sujeto obligado en su informe de Ley y anexos, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información, como consta en el acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

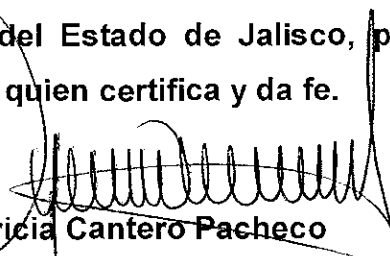
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

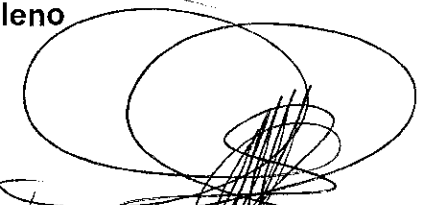
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1983/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
TITA